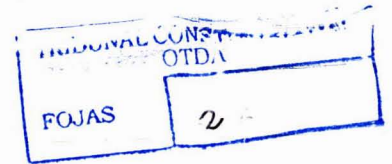




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06822-2013-PA/TC
AMAZONAS
SEGUNDO FELIZARDO MERA
CHOQUEHUANCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de marzo de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

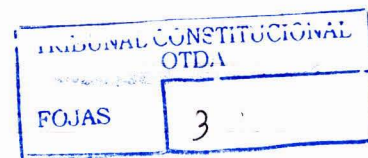
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Felizardo Mera Choquehuanca contra la resolución de fojas 379, de fecha 2 de setiembre de 2013, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Utcubamba y contra su Procuraduría Pública Municipal y solicita que se declare nula y sin efecto legal la decisión de la primera de las emplazadas de desconocer “la titularidad sobre sus propiedades” (sic) y de dañar la estructura física de los inmuebles ubicados en el Jr. Leoncio Prado, de 276.95 m², y en el Jr. Inca Garcilaso de la Vega, de 135.04 m², de la localidad de Utcubamba. Asimismo, solicita que, volviendo las cosas al estado anterior, se disponga que la demandada reconozca la titularidad de su derecho de propiedad sobre dichos inmuebles, se ordene que se paralicen los trabajos que viene realizando dentro de sus propiedades y que se reponga la estructura de sus bienes inmuebles. Alega que el mismo día que recibió la Carta N.º 026-2013/MPU-BG-GAT, de fecha 8 de febrero de 2013, mediante la cual se le solicita que presente la documentación que acredite su derecho de propiedad, la municipalidad emplazada inició una serie de obras que culminaron ocasionando daños materiales en el inmueble ubicado en el Jr. Leoncio Prado, lo que pocos días después se amplió a su otro inmueble, ubicado en el Jr. Inca Garcilaso de la Vega. Indica que pese a haber denunciado los hechos ante el Ministerio Público, a la fecha de interposición de la demanda la Fiscalía Provincial denegó su pedido, por lo que interpuso su queja de derecho. Alega ser propietario de dichos inmuebles en virtud de los documentos denominados: “Transferencia de posesión y mejoras de un lote de terreno urbano”; “Transferencia de posesión de un solar urbano”; “Constancia de acreditación”, mediante la cual se hace constar que los inmuebles a los que se ha hecho referencia son materia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06822-2013-PA/TC
AMAZONAS
SEGUNDO FELIZARDO MERA
CHOQUEHUANCA

de regularización ante la Municipalidad; "Constancia administrativa", mediante la cual se hace constar que la casa habitación construida está fuera de la faja marginal de la quebrada; un certificado otorgado por una persona privada, en el que se hace constar que el recurrente es posesionario de un terreno; el Informe N.º 007-2010-ANA/ALA-U. CAIR-TEC.CALA.U; el Acta de Inspección Ocular Quebrada Cachimayo, donde se delimitó la Faja Marginal; así como con la sentencia de fecha 6 de setiembre de 2012, expedida por el juez del Juzgado Mixto de Utcubamba, donde se reconoce la propiedad y la posesión sobre dichos inmuebles. Considera que las obras que se vienen realizando en los inmuebles de su propiedad, sin que él haya prestado su consentimiento, violan el derecho de propiedad y al debido proceso.

La procuradora pública encargada de los asuntos judiciales de la Municipalidad Provincial de Utcubamba contesta la demanda y solicita que esta se declare improcedente en razón a que los hechos y el petitorio de la demanda no se encuentran relacionados con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados y, en particular, con el derecho de propiedad, respecto del cual el recurrente no es titular.

Mediante Resolución de fecha 13 de mayo de 2012, el juez del Juzgado Mixto de Utcubamba declara fundada la demanda tras considerar que, con los documentos presentados con la demanda, el recurrente ha acreditado ser titular del derecho de propiedad sobre los inmuebles sobre los cuales la emplazada está realizando diversas acciones pues, a su juicio, un sector de la doctrina y la jurisprudencia, en criterio que él comparte, señalan que la propiedad se adquiere por la posesión pacífica, continua, pública, mediante justo título y de buena fe por más de 5 años, sin requerirse la declaración judicial de prescripción adquisitiva de dominio. La Sala Superior revoca la apelada y declara improcedente la demanda tras considerar que mediante el amparo no se puede reconocer la titularidad de derechos fundamentales.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula y sin efecto legal la decisión de la Municipalidad Provincial de Utcubamba de desconocer la titularidad del derecho de propiedad del recurrente sobre los inmuebles ubicados en el Jr. Leoncio Prado, de 276.95 m², y en el Jr. Inca Garcilaso de la Vega, de 135.04 m², en la localidad de Utcubamba, así como que se declare contrario al derecho de propiedad el daño a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	4



EXP. N.º 06822-2013-PA/TC
AMAZONAS
SEGUNDO FELIZARDO MERA
CHOQUEHUANCA

estructura física ocasionado a dichos inmuebles.

Análisis del caso

a) Argumentos de la demanda

2. El recurrente alega que la municipalidad emplazada viola sus derechos constitucionales de propiedad y al debido proceso, pues sobre los inmuebles de su propiedad se encuentra realizando trabajos, ocasionándole daños materiales. Aduce que en virtud de una serie de documentos, que han sido detallados en los antecedentes de la presente sentencia, se reconoce su propiedad y la posesión sobre dichos inmuebles.

b) Argumentos de la contestación de la demanda

3. La procuradora municipal encargada de los asuntos judiciales de la Municipalidad Provincial de Utcubamba solicita que declare improcedente la demanda, tras considerar que sus hechos y el petitorio no se encuentran relacionados con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados y, en particular, con el derecho de propiedad, respecto del cual el recurrente no es titular.

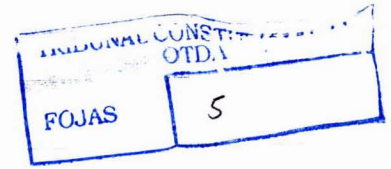
c) Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. En diversas ocasiones, este Tribunal ha hecho referencia al programa normativo del derecho de propiedad, y ha dicho, en lo que aquí importa, que éste garantiza la existencia e integridad de la propiedad (corporal o incorporal) de la persona a quien el ordenamiento le reconoce como propietario, facultando a su titular a usar, gozar, disfrutar, disponer y reivindicar la propiedad, de acuerdo con el bien común que le es propia (Art. 950 del Código Civil y Art. 70 de la Constitución). Igualmente, el Tribunal ha afirmado que este derecho se caracteriza, por lo siguiente:

- Por ser un derecho pleno, en el sentido de que le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos de terceros; y,
- Por ser un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad del titular y no de la realización de una causa extraña, o del solo querer de un tercero, salvo las excepciones que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06822-2013-PA/TC
AMAZONAS
SEGUNDO FELIZARDO MERA
CHOQUEHUANCA

prevé expresamente la Constitución. Y, en ese sentido, se ha sostenido que las restricciones admisibles para su goce y ejercicio deben:

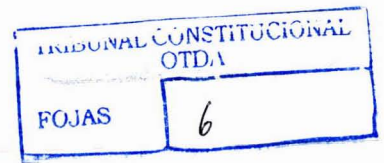
- i) estar establecidas en la ley;
- ii) ser necesarias;
- iii) ser proporcionales; y,
- iv) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática.

5. Por otro lado, este Tribunal ha recordado que la protección procesal constitucional de este derecho, o la de cualquier otro que se invoque ante la justicia constitucional, ha de requerir, cuando sea el caso, que quien lo solicite previamente acredite, y de manera indubitable, ser titular del mismo. Tal requisito es consecuencia del hecho que el objeto de estos procesos es volver las cosas al momento anterior a aquel en que se realizó la acción u omisión que se considera lesiva de los derechos. Lo que presupone, naturalmente, que quien lo solicite ante un tribunal de justicia sea, o haya sido, titular del mismo, pues no se puede declarar que se ha lesionado el derecho constitucional de una persona que no ha sido titular de aquel.

6. Precisamente, argumentos relacionados con la falta de acreditación de la titularidad del derecho de propiedad son los que se han invocado en la sentencia de segunda instancia para desestimar la pretensión. El Tribunal observa, efectivamente, que ninguno de los documentos que se han descrito en los antecedentes de esta sentencia (y que se han adjuntado con la demanda), acreditan que el recurrente sea propietario de los inmuebles en los que han recaído ciertas acciones por parte de la municipalidad emplazada. Esto es válido no sólo en relación a los contratos y demás documentos de carácter privado que se han adjuntado, sino incluso tras analizarse la sentencia expedida por el juez mixto de Utcubamba, de fecha 6 de setiembre de 2011, recaída en el proceso contencioso-administrativo seguido entre Segundo Felizardo Mera Choquehuanca y la Municipalidad Provincial de Utcubamba (folios 253 y siguientes), que concluyó con la nulidad de diversos actos administrativos y actos de la Administración, pero no con una declaración judicial de adquisición de la propiedad sobre los referidos inmuebles. El Tribunal aprecia que objeciones de esta naturaleza no han sido levantadas al interponerse el recurso de agravio constitucional, motivo por el cual, no habiéndose acreditado la violación del derecho de propiedad, la demanda debe desestimarse en aplicación del artículo 38 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06822-2013-PA/TC
AMAZONAS
SEGUNDO FELIZARDO MERA
CHOQUEHUANCA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures and scribbles, including 'Espinoza Saldaña' and 'Hani']

Lo que certifico:

29 MAR. 2016

[Handwritten signature of Janet Otárola Santillana]

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL